



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: FBA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0001190/2024
NIG: 3803844420230003538
Materia: Impug. convenios
Resolución: Sentencia 000371/2025

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Conflicto colectivo N° proc. origen:
0000390/2023-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 7 de Santa Cruz
de Tenerife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Fiscal	MINISTERIO FISCAL		
Recurrente	FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT CANARIAS	Fernando Martinez Barona Flores	
Recurrente	COMISIONES OBRERAS CANARIAS	Clodoaldo Radames Corbella Ramos	
Recurrente	FEDERACION CANARIA DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS	Clodoaldo Radames Corbella Ramos	
Recurrente	UGT CANARIAS	Fernando Martinez Barona Flores	
Recurrido	SINDICALISTAS DE BASE	Carlos Berastegui Afonso	
Impugnante	ASHOTEL	Monica Molina Garcia	
Impugnante	ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE RESTAURACION Y OCIO (AERO)	Victor Manuel Diaz Dominguez	

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL

Magistrados

D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de mayo de 2025.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 1190/2024, interpuesto por "Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Unión General de Trabajadores Canarias" y "Comisiones Obreras Canarias", frente a la Sentencia 285/2024, de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Conflicto colectivo 390/2023, sobre impugnación de convenio colectivo por doble escala salarial. Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de "Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Unión General de Trabajadores Canarias" se presentó el día 8 de mayo de 2023 demanda frente a la "Federación Empresarial de Turismo de Santa Cruz de Tenerife" (integrada por "Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro" y otras)", la "Asociación Canaria de Empresas de Ocio y Restauración", "Sindicalistas de Base" y "Comisiones Obreras Canarias", en la cual alegaba que las tres primeras demandadas habían suscrito en 2022 el convenio colectivo provincial de hostelería de Santa Cruz de Tenerife, publicado en febrero de 2023, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2026; que el dicho convenio no reconocía complemento de antigüedad a aquellos trabajadores que hubieran sido contratados con posterioridad al año 1995, pero en cambio reconocía un "complemento personal" a aquellos trabajadores que vinieran prestando servicios con anterioridad, lo cual el demandante consideraba que constituía una doble escala salarial prohibida por carecer de justificación objetiva, porque ese complemento personal había venido siendo objeto de actualizaciones anuales y, además, desde 2001, en caso de promoción profesional, se reconocía el derecho a percibir el complemento personal de la nueva categoría, sin que el convenio contemplara medidas compensatorias adecuadas para el personal contratado desde 1995, lo que a parecer del demandante, suponía que el convenio estaba retribuyendo de forma diferente trabajo del mismo valor, sólo en atención a la fecha de ingreso en la empresa. En posterior escrito de aclaración el sindicato actor solicitó que se dictara sentencia por la que se declarara: *"1.- Reconocer la vulneración del principio de igualdad, y consecuentemente la existencia de una discriminación salarial por doble escala salarial entre los trabajadores del sector de hostelería en el artículo 36 del convenio referente al complemento de antigüedad. 2.- Declarar La ilegalidad, y por tanto la nulidad, de la limitación establecida en el artículo 36 del nuevo texto del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería (2022- 2026), el cual establece doble escala salarial fundada por el complemento de antigüedad, debiendo quedar vigente el resto del articulo. Solicitándose que por el Juzgado se deje sin efecto la limitación que se hace al respecto, por los hechos expuestos en la demanda, con el fin de que se declare el derecho de los trabajadores contratados con posterioridad al 1 de enero del 1995 a percibir las cantidades recogidas en el ANEXO del convenio en concepto de "complemento personal" (tablas de antigüedad), en virtud del principio de igualdad retributiva. 3.- Declarar la equiparación retributiva entre todos los trabajadores del sector, así como el derecho de estos a que se les aplique el complemento de antigüedad (complemento personal), sin la limitación de la fecha de contratación en la empresa, y para ello debe ser de aplicación a todos los trabajadores del sector el ANEXO del convenio referente en las cuantías que se fijan en el mismo (tablas de antigüedad), todo ello con las consecuencias económicas que implica tal reconocimiento. Añadiendo, que el juzgado adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la igualdad en materia retributiva"*.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





SEGUNDO.- Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 7 de Santa Cruz de Tenerife, autos 390/2023, a los que se acumularon los autos 894/2023, del Juzgado de lo Social 9 de Santa Cruz de Tenerife, presentada por "Comisiones Obreras Canarias" con idéntico objeto, en fecha 9 de julio de 2024 se celebró juicio en el cual la parte demandada se opuso a la demanda:

- "Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro" alegó indebida acumulación de acciones, e inadecuación de procedimiento, porque se estaba empleando la demanda de conflicto colectivo para impugnar un convenio colectivo estatutario, y no solo se estaba pidiendo la anulación del artículo 36, sino su aplicación a todos los trabajadores del sector; que la supresión del complemento de antigüedad se pactó desde 1994, y existía sentencia firme en 1998 confirmando la legalidad de tal supresión, por lo que entendía que concurría cosa juzgada; negó que el complemento personal sustitutorio de la desaparecida antigüedad fuese contrario al artículo 14 de la Constitución, porque su único objeto era respetar los derechos adquiridos en el momento de suprimirse la antigüedad, siendo muy escaso el número de personas que seguían cobrando ese complemento, y el mismo no tenía una configuración dinámica; que no existía en el actual convenio ningún complemento de antigüedad, contra lo que pretendían los demandantes, y por ello era imposible reconocer a todos los trabajadores incluidos en el ámbito personal del convenio el derecho a cobrar antigüedad, que no tenía ninguna regulación en el convenio colectivo; que esa supresión del complemento de antigüedad formaba parte, junto con los salarios garantizados y el premio de vinculación, de la estructura salarial pactada en el convenio colectivo; que en caso de apreciarse la nulidad del precepto, la consecuencia no podía ser la solicitada por los demandantes, sino remitir a las partes a una nueva negociación o anular la totalidad del convenio colectivo por ruptura del equilibrio económico interno del mismo.

- "Asociación de Empresas de Restauración y Ocio" planteó las mismas excepciones, alegó cuales eran las razones por las que se suprimió el complemento de antigüedad, negó la existencia de discriminación por el hecho de respetarse los derechos consolidados de determinadas personas, y que las consecuencias que pretendían los demandantes era desproporcionada y abusiva, sino que procedería anular el precepto para que fuera nuevamente negociado, o anular todo el convenio colectivo, dado el coste desproporcionado que supondría reconocer antigüedad a todos los trabajadores.

- Sindicalistas de Base hizo alegaciones sobre el procedimiento adecuado y también negó que existiera una doble escala salarial prohibida.

TERCERO.- Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 2 de septiembre de 2024 sentencia con el siguiente Fallo: *“Estimo parcialmente la demanda presentada por el sindicato FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT CANARIAS así como COMISIONES OBRERAS CANARIAS y FEDERACIÓN CANARIA DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS ambos en calidad de demandantes demandados, frente a ASHOTEL, al sindicato SINDICALISTA DE BASE y a la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE RESTAURACIÓN Y OCIO (AERO), y en consecuencia, declaro la nulidad del art. 36 del convenio colectivo de Hostelería de la*



provincia de S/C de Tenerife para los años 2022-2026, publicado el 15 de febrero del 2023 en el Boletín Oficial de la Provincia, dejándolo sin eficacia". Conforme al auto de aclaración de 26 de septiembre de 2024, la anulación se entendería referida y limitada, exclusivamente, a la primera parte de ese artículo 36.

CUARTO.- Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Con fecha 16 de Septiembre de 2022 se suscribió el acta final del Convenio Colectivo del Sector de hostelería de la provincia de Santa Cruz de Tenerife firmada exclusivamente por la patronal FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (ASHOTEL, AEHT y AEPRECA), ACEOR y el SINDICATO SINDICALISTAS DE BASE. Mediante Resolución de fecha 15 de febrero del 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, estableciendo su artículo 4 que la entrada en vigor lo sería desde la firma y con efectos económicos desde el 1 de julio del 2022 al 30 de junio del 2026, tal y como se especifica en el artículo 7 del mismo, (BOP).

SEGUNDO. - El sindicato UGT como CC.OO no fueron firmantes del acta final del convenio colectivo impugnado, (hecho no controvertido).

TERCERO.- La Orden de 25/02/1974 por la que se aprueba la ordenanza de trabajo para la industria de Hostelería publicada en el BOE de 11 de marzo, recogía en el art. 69 el complemento personal de antigüedad retribuidos conforme a unos porcentajes en atención al número de años cumplidos, (folios 825 a 865, -ordenanza que se dan por reproducidos el contenido del artículo-).

CUARTO.- El primer Convenio Colectivo Provincial de Hostelería publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 132 de 30 de octubre de 1995, vigente del 01/01/1995 al 31/12/1996, reguló la supresión del Complemento de Antigüedad, con el siguiente tenor literal: "Artículo 28.- Complemento de Antigüedad. Por medio del presente convenio se acuerda suprimir el histórico concepto de complemento personal de antigüedad, tanto en naturaleza como en cuantía. 2.- A los efectos de que el personal actualmente en plantilla de las empresas no vea mermado su salario, el importe que en concepto de antigüedad vinieran percibiendo en fecha de 31 de diciembre de 1994 quedará congelado en su cuantía actual y se denominará "complemento personal" con ese mismo carácter y no absorbible. B) El importe del concepto suprimido y que queda congelado, merecerá la adecuación única siguiente: Excepcionalmente, los trabajadores afectados por este convenio verán congelada la antigüedad en el vencimiento siguiente al tramo que disfrutaban a 1 de enero de 1995. Aplicado el vencimiento de antigüedad expresado, esta congelará en el sentido indicado en el apartado A) de este artículo."

QUINTO.- El 17/02/1997 se publica en el BOP núm. 21 el acuerdo de la comisión paritaria suscrito el día 30/12/1996 por Ashotel, AEHT, CC.OO y UGT a resultas de la discrepancia generada por la asociación patronal que interpretaba que el importe de la antigüedad regulada en el art. 28 del primer convenio había quedado congelado desde el 01/01/1994 y solo modificado para el año 1995 según las tablas contenidas en el anexo I, frente a las centrales sindicales que entendían que conforme a la disposición final primera del citado convenio, todos los efectos económicos tenían que ser revisados para el año 1996 en un



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3,5%. En consecuencia, se acordó por unanimidad de la comisión paritaria con el fin de evitar un proceso de conflicto colectivo, que para el año 1996 se aumentarían las tablas de la antigüedad en un 3% conforme a los importes que en dicho anexo se transcribieron, (folio 181, BOP).

SSEXTO.- El siguiente convenio colectivo provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife para los años 97-98, también en su artículo 28 de recoge el complemento de antigüedad en los siguientes términos: "Las partes acuerdan suprimir el histórico complemento salarial de antigüedad, tanto en su naturaleza como en su cuantía. Excepcionalmente, los trabajadores incluidos en este convenio verán congelada su antigüedad en el vencimiento siguiente al tramo que disfrutaban a 1 de enero de 1995. En adelante, los trabajadores que tenían derecho a percibir el complemento de antigüedad, lo seguirán disfrutando con el nombre de "complemento personal" y con el carácter de personal y no absorbible. La cuantía a que tienen

derecho los trabajadores, en calidad de "complemento personal" y en razón a la antigüedad que acrediten conforme al párrafo anterior, será para 1997, la que figura en la tabla anexa denominada "Complemento Personal". Para 1998 las mencionadas tablas tendrán exclusivamente el siguiente incremento: los tramos de 3, 6 y 9 años; el mismo porcentaje en que se aumenten los conceptos económicos según lo dispuesto en la disposición final primera; los tramos de 14, 19, 24 años, el 50 % del anterior incremento porcentual."

SÉPTIMO.- En los siguientes convenios publicados, para año 1999-2000, 2001-2004, la transcripción del complemento de antigüedad se reproduce, remitiendo al anexo para los incrementos de dicho concepto. Añadiendo en el convenio de 2001 a 2004 un nuevo apartado que señala: "Si un trabajador es promocionado en su empresa y adquiere otra categoría o grupo profesional superior, el complemento personal deberá ser abonado conforme a la cuantía que le corresponda en su nueva categoría profesional."

Dicho añadido se ha reproducido en los siguientes convenio colectivos publicados hasta la actualidad.

OCTAVO.- En el convenio publicado para el año 2001-2004 se introduce por primera vez, en su artículo 32 el premio de vinculación, consistente en una retribución de naturaleza salarial, a percibir de una sola vez, que premia la vinculación del trabajador a la empresa que reúna los requisitos contenido en el artículo, con fundamento en lo establecido en el art. 25 del ET.

Dicho precepto se continuó incluyendo en los siguientes convenio colectivos publicados hasta la actualidad.

NOVENO.- En el Convenio Colectivo Provincial de Santa Cruz de Tenerife del Hostelería para los años 2022-2026, se establece en el art. 36 la regulación de la Antigüedad y promoción económica, en el siguiente tenor: "Las partes acuerdan suprimir el histórico complemento salarial de antigüedad, tanto en la naturaleza como en su cuantía. Excepcionalmente, los trabajadores incluidos en este convenio verán congelada su antigüedad en el vencimiento siguiente al tramo que disfrutaban a 1 de enero de 1995. En adelante, los trabajadores que tenían derecho a percibir el complemento de antigüedad, lo



seguirán disfrutando con el nombre de "complemento personal" y con el carácter de personal y no absorbible. La cuantía a que tienen derecho los trabajadores, en calidad de 'complemento personal' y en razón a la antigüedad que acrediten conforme al párrafo anterior, será para 2022- 2023, la que figura en las tablas anexas denominada tablas de antigüedad año 2022 que tendrán para los sucesivos años de vigencia del presente Convenio la revisión económica establecida en su artículo 7. Si un trabajador es promocionado en su empresa y adquiere otra categoría o grupo profesional superior, el complemento personal deberá ser abonado conforme a la cuantía que le corresponda en su nueva categoría profesional."

DÉCIMO.- El complemento de antigüedad de los años 2022 a 2026 se ha actualizado en el mismo porcentaje al del resto de conceptos de las tablas salariales, (tablas publicadas).

DÉCIMO PRIMERO.- En sentencia dictada el 17/11/1998 por el TSJ de Canarias, con sede en S/C de Tenerife, recurso 636/1998, desestimó el recurso planteado por Fetese-UGT que solicitada la declaración de discriminación de la desaparición del complemento de antigüedad

a los trabajadores de nuevo ingreso prevista en el art. 28 del convenio colectivo provincial de Hostelería para el año 1997-1998 (folios 793 a 795).

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 19/09/2023 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Tribunal Laboral Canario, sin avenencia, (folio 89)".

QUINTO.- Por parte de "Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Unión General de Trabajadores Canarias" y "Comisiones Obreras Canarias" se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por "Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro" y "Asociación de Empresas de Restauración y Ocio".

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 17 de diciembre de 2024, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 29 de abril de 2025.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al no haberse planteado motivos de revisión fáctica.

SEGUNDO.- "Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Unión General de Trabajadores Canarias" y "Comisiones Obreras" impugnan, por el cauce de conflicto colectivo, el convenio colectivo de hostelería de Santa Cruz de Tenerife para los años 2022-2026, por considerar que el mismo establece una doble escala salarial en la regulación del



complemento de antigüedad, al negar el devengo del mismo a trabajadores ingresados después de 1995 y en cambio establecer un complemento personal sustitutorio que se revalorizaba todos los años y que además cambiaba si se ascendía profesionalmente. Las demandadas, aparte de plantear inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de acciones, o cosa juzgada con una anterior impugnación del convenio resuelta en 1998, plantearon que no existía la alegada doble escala salarial. La sentencia de instancia, tras rechazar las excepciones procesales planteadas por las demandadas, y la existencia de cosa juzgada, estima en parte la demanda, al considerar que efectivamente hay doble escala salarial, dado que el complemento personal es objeto de revalorizaciones y de cambios en caso de ascensos de categoría, sin existir en el convenio medidas dirigidas a su compensación o desaparición progresiva; considera que la ilegalidad de ese precepto no puede determinar la aplicación de la cláusula de vinculación a la totalidad, como pretendían las demandadas; pero no admite, en cambio, que la mera anulación de parte del precepto, que es lo que pretendían los demandantes, pueda suponer que se reconociera a todos los trabajadores, con independencia de la fecha de ingreso en la empresa, el derecho al complemento de antigüedad, porque las demandas no pretendían que se dejara sin efecto la parte de la norma que claramente acordaba la desaparición de ese complemento de antigüedad, por lo que la sentencia de instancia anula la totalidad de la primera parte del precepto, dejando intacta la regulación del premio de vinculación que también se contiene en el mismo. Disconforme con esta sentencia la recurren en suplicación los sindicatos demandantes, en recursos separados pero de idéntico contenido (incluso en las erratas mecanográficas), pretendiendo con carácter principal la anulación de la sentencia de instancia, para lo cual formulan un motivo por el 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y subsidiariamente que sea revocada y en su lugar la Sala dicte otra que estime en su totalidad la demanda, para lo cual plantean un motivo para el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por las asociaciones empresariales demandadas que comparecieron a juicio, las cuales se oponen al mismo, piden que se desestime, y se confirme la sentencia de instancia.

TERCERO.- En el motivo de nulidad de actuaciones ambos sindicatos recurrentes denuncian infracción de los artículos 87.3 y 102.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social y jurisprudencia ordinaria y constitucional, acusando a la sentencia de instancia de incongruencia por exceso o "extra petita" porque, pese a apreciar que el artículo 36 del convenio colectivo de hostelería de Santa Cruz de Tenerife contiene una doble escala salarial, lo que acuerda es la nulidad total de la primera parte de ese precepto, igualando "por abajo" las condiciones de todos los trabajadores, en lugar de reconocer a la totalidad del personal afectado por ese convenio el derecho a percibir el complemento de antigüedad, como se pedía en las demandas y que, según los recurrentes, era la solución jurídicamente más correcta.

CUARTO.- La incongruencia "extra petitum" tiene lugar cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la



resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, desajuste que puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el mismo ocasiona indefensión a las partes por sustraerse la sentencia del verdadero debate contradictorio, *"produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales"* (sentencias del Tribunal Constitucional 15/1999, de 22 de febrero; 124/2000, de 16 de mayo; 182/2000, de 10 de julio; 213/2000, de 18 de septiembre; 211/2003, de 1 de diciembre; 8/2004, de 9 de febrero; o 3/2011, de 14 de febrero).

QUINTO.- Sin embargo, no se produce este tipo de incongruencia por exceso por el hecho de resolver la sentencia conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, siempre que no suponga acudir a fundamentos de hecho de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer (segundo párrafo del artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no hace más que consagrar los aforismos "iura novit curia" o "da mihi facta, dabo tibi ius"), lo cual es de especial trascendencia en el orden social, puesto que en el mismo la regla general es que ni la demanda ni su oposición tienen la carga procesal de contener una fundamentación jurídica (artículos 80.1 y 85.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Y tampoco cuando el Juez aplica por derivación las consecuencias legales de una petición, aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas en normas de derecho necesario (sentencias del Tribunal Constitucional 120/1984 de 10 de diciembre y 97/87 de 10 de junio); o que se concedan efectos no pedidos por las partes siempre que se ajusten al objeto material del proceso (sentencia del Tribunal Constitucional 14/1985 de 1 de febrero). Y todo ello sin perjuicio, en uno y otro caso, de acudir, cuando fuera necesario, al trámite de alegaciones o "tesis" del tribunal, que contempla el artículo 87.3 segundo párrafo, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que precisamente se refiere a esa reconducción de las alegaciones de las partes a las normas jurídicas aplicables, o a las cuestiones que hayan de ser resueltas de oficio, o a las consecuencias no pedidas pero que se deriven necesariamente de la estimación de alguna de las pretensiones de las partes.

SEXTO.- En este caso se invoca el artículo 87.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pero no se pretende que se anule la sentencia de instancia con el objeto de dar audiencia a las partes para que puedan alegar lo que consideren oportuno en relación a la solución jurídica que la juzgadora considera que era correcta en este caso, una vez apreciado que el precepto convencional conculcaba el artículo 14 de la Constitución. La lectura de los motivos, en realidad, evidencian más una mera disconformidad jurídica con la solución alcanzada por la juzgadora (lo cual es materia ajena a un motivo de nulidad de actuaciones, pues el derecho a una resolución judicial sobre el fondo y motivada no se equipara a un derecho al acierto jurídico de la misma, y desde luego no equivale a un inexistente derecho a una resolución favorable), que un verdadero caso de incongruencia por exceso.



SÉPTIMO.- Aunque la solución alcanzada en instancia no se corresponda con todo lo que se pedía en el suplico de las demandas o sus aclaraciones, difícilmente se puede concluir que la juzgadora se haya extralimitado de los términos del debate contradictorio de instancia, pues las recurrentes obvian que, en contestación, las demandadas (sobre todo, las asociaciones empresariales), no solo plantearon excepciones procesales y negaron la existencia de doble escala salarial, sino que también alegaron que el precepto establecía claramente la supresión del complemento de antigüedad (frase del precepto que, en realidad, los demandantes no pedían que se eliminara, lo que provoca unas muy graves quiebras lógicas en las pretensiones que anudaban a la nulidad "parcial" del precepto, y explica por qué la juzgadora termina resolviendo en la forma en que lo hace); y que, en caso de apreciarse esa doble escala lo que procedía era la anulación total del precepto, con remisión a las partes negociadoras para que lo sustituyeran por otro más conforme con el artículo 14 de la Constitución; o incluso que se anulara el convenio colectivo en su integridad, por ruptura del equilibrio económico interno del convenio.

OCTAVO.- Las pretensiones máximas de las partes, por tanto, se identificaban con un reconocimiento del complemento de antigüedad para todo los trabajadores, por un lado, y por otro con la anulación del convenio colectivo en su totalidad, estando también planteada la mera nulidad del precepto pero sin las consecuencias que a ella anudaban los actores. Y siendo tan amplias las fronteras del debate contradictorio en instancia, la solución finalmente acogida por la sentencia no puede, de ninguna manera, afirmarse que se extralimitara por el hecho de no estimar íntegramente ni las pretensiones actoras, ni las pretensiones de las demandadas, sino que acogiera un punto intermedio entre ambas y que, ciertamente, estaba más o menos próximo a alguna de las pretensiones subsidiarias de las demandadas. Esto impide hablar de incongruencia por exceso, defecto procesal de la sentencia que, por lo demás, no puede equipararse, como pretenden los recurrentes, a la estimación parcial o desestimación de las pretensiones actoras. El motivo, en consecuencia, ha de ser desestimado.

NOVENO.- En censura jurídica planteada por el 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los sindicatos recurrentes denuncian infracción del artículo 14 de la Constitución Española; 3, 4.2.c), 17, 25.2, 26.1, 28 y 54.d) del Estatuto de los Trabajadores, 87.3 y 102.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, y jurisprudencia. De una manera extraordinariamente larga, reiterativa, y farragosa, destacan que la sentencia de instancia ha apreciado la existencia de una doble escala salarial, prohibida por discriminatoria por el artículo 14 de la Constitución, pronunciando que ninguna de las demandadas ha recurrido y que, por tanto, habría quedado firme. Y que, apreciada esa discriminación, se debería haber estimado íntegramente la demanda, que pretendía que solo se suprimiera, del texto del precepto convencional, la parte que decía "*Excepcionalmente, los trabajadores incluidos en este convenio verán congelada su antigüedad en el vencimiento siguiente al tramo que disfrutaban a 1 de enero de 1995. En adelante., los trabajadores que tenían derecho a percibir el complemento de antigüedad, lo seguirán disfrutando con el nombre de 'complemento personal y con el carácter de personal y no absorbible'*", por ser la que, en opinión de los recurrentes, generaba una clara restricción para los trabajadores contratados con posterioridad al 1 de enero de 1995, al privarles de acceder al complemento personal



(antigüedad), restricción no justificada objetivamente; insisten en que no pretendían que se diera por la juzgadora una nueva redacción al artículo, sino que aplicara jurisprudencia existente sobre los casos de doble escala salarial en la que se condena a aplicar a todos los trabajadores el mismo régimen salarial, citando a tal efecto las soluciones adoptadas por las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019, 9 de marzo de 2017, 6 de julio de 2022, 14 de noviembre de 2023, 28 de enero de 2020, y todo ello porque, según los recurrentes, pese a la formal supresión del complemento de antigüedad, el mismo seguía existiendo, disfrazado como "complemento personal" y en las tablas salariales de antigüedad que contiene el convenio colectivo, por lo que procedía generalizar la retribución de la antigüedad regulada en los anexos del convenio colectivo, sin la limitación contenida sobre la fecha de ingreso.

DÉCIMO.- Como señalan los recurrentes, el pronunciamiento de instancia relativo a la ilegalidad del primer apartado del artículo 36 del convenio colectivo para los años 2022 a 2026, por contener una doble escala salarial, no ha sido recurrido, lo que convierte en reiterativas y sin objeto las alegaciones de los recursos insistiendo en la existencia de tal doble escala salarial. A mayor abundamiento, no obstante, debe precisar la Sala que, en este caso, el principal problema del precepto no deriva de la condición de no absorbible o compensable que se da al complemento personal, ni de que ese complemento personal se haya venido actualizando en los mismos porcentajes (o, en realidad, en porcentaje inferior, para determinados tramos, como resulta del hecho probado 6º) que el resto de conceptos económicos del convenio colectivo. Aunque ciertamente la absorción y la compensación pueda ser una solución deseable desde el punto de vista de la igualdad retributiva, y desde luego es la que menos problemas dará a la larga, la jurisprudencia admite que este tipo de complementos personales, dirigidos a respetar derechos adquiridos, no se convierten en una prohibida doble escala salarial por el mero hecho de que se estipule su carácter no absorbible o compensable, y ni siquiera porque se actualicen en idéntico porcentaje que el resto de conceptos salariales, pues lo primero puede considerarse una compensación por la pérdida de la antigüedad en el futuro, y lo segundo "*una consecuencia natural de los criterios de cálculo que refleja el sentido normal de la evolución de los salarios*". En este sentido, pueden citarse las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, recurso de casación ordinaria 140/2009 y la de 18 de diciembre de 2020, recurso de casación ordinaria 31/2019.

UNDÉCIMO.- Lo que rechaza la jurisprudencia es que esos complementos personales tengan una naturaleza dinámica, en el sentido de que su eventual incremento lo sea en porcentaje superior al resto de los conceptos salariales, o permitiendo el devengo posterior de más antigüedad o de importes superiores por ese concepto que no se correspondan con una actualización igual o inferior a la del resto de conceptos salariales. Y ese problema sí que lo tiene el precepto cuando permitía actualizar el complemento personal al correspondiente a la nueva categoría profesional, en caso de promoción; o, cosa no apuntada por los recurrentes ni por la sentencia de instancia, en la regulación del premio de vinculación, de la segunda parte del artículo 36, que lo podían devengar el personal



contratado antes del 1 de enero de 1995 computando la antigüedad devengada antes de esa fecha (por la cual ya se supone que eran compensados a través del complemento personal) y además sin excluirse del "salario real" el complemento personal, dando, por tanto, un doble privilegio al personal con antigüedad anterior al 1 de enero de 1995, que impediría considerar el premio de vinculación como una medida compensatoria adecuada para el personal que nunca pudo devengar complemento de antigüedad (este problema, no obstante, desaparece con la supresión de los tres primeros párrafos del artículo, que se ha acordado en la sentencia de instancia).

DECIMOTERCERO.- Sea como sea, lo que se plantea en el recurso son las consecuencias de haberse apreciado la doble escala salarial. Los recurrentes consideran que el efecto ha de ser, por un lado, la simple eliminación, dentro del artículo 36 del convenio colectivo, del texto que dice *"Excepcionalmente, las personas trabajadoras incluidas en este Convenio verán congelada su antigüedad en el vencimiento siguiente al tramo que disfrutaban a 1 de enero de 1995. En adelante, las personas trabajadoras que tenían derecho a percibir el complemento de antigüedad lo seguirán disfrutando con el nombre de "complemento personal" y con el carácter de personal y no absorbible"* (aunque ni en las demandas ni en los escritos de "aclaración" de las mismas, se mostraron tan precisos). Pero, entonces, los tres primeros párrafos del precepto quedarían redactado de la siguiente manera: *"Las partes acuerdan suprimir el histórico complemento salarial de antigüedad, tanto en la naturaleza como en su cuantía."*

La cuantía a que tienen derecho las personas trabajadoras en calidad de "complemento personal" y en razón a la antigüedad que acrediten conforme al párrafo anterior, será para 2022-2023 la que figura en las tablas anexas denominadas "tablas de antigüedad año 2022", que tendrán para los sucesivos años de vigencia del presente Convenio la revisión económica establecida en su artículo 7.

Si una persona trabajadora es promocionada en su empresa y adquiere otra categoría o grupo profesional superior, el complemento personal deberá ser abonado conforme a la cuantía que le corresponda en su nueva categoría profesional".

DECIMOCUARTO.- Resulta, por tanto, que los demandantes dejan intacto el párrafo tercero del precepto, que como se ha señalado es determinante de la prohibida doble escala salarial; conservan la rotunda afirmación de supresión del "histórico complemento salarial de antigüedad"; y dejan el párrafo segundo sin referencia válida alguna, pues el mismo no solo se remite a las "tablas de antigüedad" del anexo del convenio colectivo, sino también a una "antigüedad acreditada" conforme al párrafo anterior, que era el que hacía referencia a la antigüedad congelada en el vencimiento siguiente al tramo disfrutado a 1 de enero de 1995.

DECIMOQUINTO.- Las consecuencias que pretenden extraer los sindicatos recurrentes no son muy coherentes entre sí. Por un lado, admiten que se mantenga la supresión del complemento de antigüedad (algo que no acordó, en absoluto, de manera novedosa el actual convenio), y por otro pretenden establecer un nuevo complemento de antigüedad pero solo para el convenio 2022- 2026. Pero es una insalvable contradicción interna decir, al



propio tiempo, que se suprime el complemento de antigüedad, y que no obstante se va a seguir pagando cantidades por ese concepto como si no se hubiera suprimido, porque la intención de los negociadores del convenio no era un mero cambio nominativo del complemento, sino mantener la supresión del mismo y, todo lo más, un régimen transitorio para un grupo de trabajadores, presumiblemente cada vez más reducido, que en su momento lo disfrutaron. Por ello en realidad el término "antigüedad que acrediten" usado por el segundo párrafo del precepto lo es en referencia, como más o menos concluye la sentencia de instancia, a una antigüedad que daba en su momento derecho a percibir un complemento salarial vinculado a la misma, no a cualquier otra. Y este tipo de complemento desapareció en 1994, habiéndose desde entonces únicamente mantenido un complemento personal para respetar las condiciones más beneficiosas preexistentes, y, debe señalarse, la regulación verdaderamente determinante de la doble escala salarial solo apareció a partir del convenio para los años 2001-2004 (hechos probados 7º y 8º).

DECIMOSEXTO.- En consecuencia, por mucho que se suprima el texto que los sindicatos actores consideran inadmisibles, las únicas personas que podrían tener derecho al complemento personal seguirían siendo las que ya lo venían cobrando antes de la entrada en vigor del actual convenio colectivo y esto, en la práctica, dejaría intacta la doble escala salarial que los demandantes se supone que están impugnando, con lo que, realmente, solo con la anulación en los términos acordados en la sentencia se podría remediar eficazmente la vulneración del principio de igualdad de trato garantizado en el artículo 14 de la Constitución y que el convenio colectivo debe respetar. Que se trate de una equiparación "por abajo" no la convierte, sin más, en inadmisibles jurídicamente, y, desde el punto de vista lógico, era difícil en este caso, sin invadir las potestades que corresponden a las partes negociadoras del convenio, alcanzar otra solución dados los términos en los que está redactado el precepto, los antecedentes históricos del mismo, y las contradicciones intrínsecas en las pretensiones actoras.

DECIMOSÉPTIMO.- Por tanto, de la supresión del concreto texto del artículo 36 que pretendían los demandantes no se puede deducir, como pretenden los recurrentes, el reestablecimiento de un complemento de antigüedad que ya llevaba suprimido desde hacía casi treinta años antes de negociarse el actual convenio colectivo. Ese reestablecimiento del complemento de antigüedad no puede considerarse consecuencia necesaria de expulsar del precepto las dos frases del mismo que concretamente atacan los sindicatos recurrentes, y esa mera supresión tampoco atajaría los problemas de conformidad del precepto con el artículo 14 de la Constitución. Mientras que tampoco es dable que los tribunales de justicia, sea en procedimiento de conflicto colectivo, sea en procedimiento de impugnación de convenios colectivos, rehagan las cláusulas de los convenios para dar a las mismas la redacción que consideren más ajustadas a la legalidad, y menos aún para ajustarlas a los intereses de la parte demandante.

DECIMOCTAVO.- De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto, entre otros supuestos, en los procedimientos de conflicto colectivo, por lo que no procede la imposición de costas.



FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por "Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de Unión General de Trabajadores Canarias" y "Comisiones Obreras Canarias", frente a la Sentencia 285/2024, de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Social nº. 7 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Conflicto colectivo 390/2023, sobre impugnación de convenio colectivo por doble escala salarial. Sin expresa imposición de costas de suplicación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como, de no haberse consignado o avalado anteriormente, el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado o transferido en la cuenta corriente abierta en la entidad "Banco Santander" con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y número 3777 0000 66 1190 24, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FÉLIX BARRIUSO ALGAR - Ponente	06/05/2025 - 11:58:28
EDUARDO JESÚS RAMOS REAL - Deliberador	06/05/2025 - 14:57:10
MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO - Deliberador	08/05/2025 - 10:05:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-387fa8327119c5ef8d7f2b4f7851746695426188	
El presente documento ha sido descargado el 08/05/2025 9:10:26	



REMITENTE: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Carlos Berastegui Afonso	2300	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Clodoaldo Radames Corbella Ramos	4352	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Fernando Martinez Barona Flores	4216	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Monica Molina Garcia	3910	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Victor Manuel Diaz Dominguez	790	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803844420230003538
Orden Jurisdiccional: Social
Procedimiento: Recursos de Suplicación 0001190/2024

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARIA JOSE BERGUA OTIN - Letrado de la Adm. de Justicia	08/05/2025 - 13:09:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Mensaje LexNET - Notificación
Fecha Generación: 09/05/2025 14:43
Mensaje

IdLexNet	202510774298709	
Asunto	Recursos de Suplicación	
Remitente	Órgano	T.S.J. SALA DE LO SOCIAL de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803834000]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO SOCIAL
Destinatarios	DIAZ DOMINGUEZ, VICTOR MANUEL [790]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	CORBELLA RAMOS, CLODOALDO RADAMES [4352]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	MARTINEZ BARONA FLORES, FERNANDO [4216]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	BERASTEGUI AFONSO, CARLOS [2300]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
MOLINA GARCIA, MONICA [3910]		
Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife	
Fecha-hora envío	09/05/2025 07:35:31	
Documentos	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: ddf14450f21b7faf81b23ace4b714ca1855b4c7f52be522c8d42e291283de0bb	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: 243725547668ba1809f721eabc194d41c34f681bd0c42a7e43a4db5ffce9e9fa	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recursos de Suplicación Nº 0001190/2024
	NIG	3803844420230003538

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/05/2025 14:43:00	DIAZ DOMINGUEZ, VICTOR MANUEL [790]-Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.